



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0657, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L, contra la Resolución núm. 1388-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1388-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 20135996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013). El dispositivo de la sentencia recurrida falló de la siguiente manera:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa S.R.L. contra la Sentencia 20135996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013);

Segundo: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., en su domicilio, mediante el Acto núm. 391-2018, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez¹ el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1388-2018, fue sometido por Negocios y Representaciones, Rabiensa, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Por medio del citado recurso, la parte recurrente alega que con el fallo impugnado fue vulnerado su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Marcelino Ramirez Florentido, en su domicilio, mediante el Acto núm. 184-18, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel² el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la Resolución núm. 1388-2018 —mediante la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L.—, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que el artículo 10, párrafo II, de la ley precedentemente indicada, establece: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que

² Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 16 de abril de 2014 y el recurrido Marcelino Ramírez Florentino y sin que además la parte recurrente se haya requerido el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la revocación de la Resolución núm. 1388-2018, aduciendo esencialmente lo siguiente:

1. Que la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de corte de casación, con la resolución atacada, llevó a cabo desaciertos legales y atropellos judiciales, impropios de un Tribunal de su categoría; debido a que no observó, ni quiso analizar, ni revisar de manera minuciosa y en apego de la ley, las documentaciones depositadas que sustentaban el recurso declarado perimido, ya que ni los reconoce en las motivaciones de la resolución atacada.

[...]

En el caso de la especie, la recurrente interpuso su recurso de casación en tiempo hábil, lo notificó dentro del plazo establecido por la ley, y en adición a esas acciones depositó una fijación de audiencia, por lo que llevo a cabo a la perfección su rol, dentro de sus posibilidades dentro del mencionado recurso; y aún así declararon el recurso perimido, por la inacción procesal llevada a cabo por la contraparte el Señor MARCELINO FLORENTIDO, quienes no se preocupó por darle curso a su parte del procedimiento de casación, resultado en el injusto castigo hacia la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES BARIENSA, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia dijo en su Resolución, que debido al tiempo pasa desde la fecha del auto que autoriza a la notificación, sin que la parte recurrida hiciera los movimientos correspondientes para dar curso al recurso, por lo tanto, la perención fue un castigo a la parte recurrente, por las faltas cometidas por la parte recurrida, lo cual nos parece que fue una decisión que deja como efecto unos atropellos jurídicos impropios de un tribunal de tan alto estándar.

[...]

5. Que con la sentencia atacada, Nuestra Suprema Corte de Justicia fue dictada vulnerando el principio de interpretación del derecho, que debe realizarse conforme a la Constitución, y la opinión de nuestros tratadistas,

[...]

En definitiva y a manera de resumen, debemos señalar que hemos demostrado que el sagrado derecho al debido proceso de la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES RABIENSA, S.R.L. fue vulnerado al ser declarado perimido su recurso en Casación, por las faltas procedimentales llevadas a cabo por su contraparte en SR. MARCELINO RAMIRES FLORENTINO, porque la hoy recurrente hizo todo en su deber para llevar a cabo su debido proceso de casación, debido a que en el estado actual de nuestro derecho, al no una opción el recurso de casación, se confirma por defecto la sentencia de segundo grado, que en este caso es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en donde se establecen graves violaciones al derecho de propiedad de la hoy exponentes, al admitírsele al Sr.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELINO RAMIREZ FLORENTINO, unos deslindes que se le superponen a la parcela propiedad de la hoy recurrente, mediante interpretaciones exegéticas, y además fuera de contexto de la constitución de la República Dominicana, empero, magistrados, como su deber es tutelar que sus preceptos no sean vulnerado como en el presente caso sometemos a su consideración el presente recurso.

[...]

12. Que haciendo una síntesis de las violaciones constitucionales que engendra la sentencia atacada, se resumen en: i. Violación al derecho de defensa por no haber citado al recurrente a la audiencia de fondo, y éste no pudo presentar sus alegatos, peticiones y hacerlas contradictorias, ante el tribunal de primer grado; ii. Violación al derecho de defensa, cuando en el segundo grado, Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, le fue impuesta una decisión de la cual no fue parte;

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Marcelino Ramírez Florentino, solicita mediante su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y subsidiariamente su rechazo, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Ellos nunca probaron ni podrán probar en ningún escenario, el hecho de haber primero solicitado el correspondiente defecto o la exclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrido Marcelino Ramírez Florentino, que es lo que procede en todo caso, puesto que eso es lo que establece la ley que rige esta materia, entonces, ¿Dónde está la violación al debido proceso alegado por ellos?

No basta con decir fue el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, ni que lo notifico dentro del plazo, ni que el recurrido no se preocupó por darle seguimiento a su parte del procedimiento. La Le[y] establece el procedimiento a seguir en ese caso, cosa que obviamente no hizo la parte recurrente, y por ello pago las consecuencias de su negligencia e inacción.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 1388-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 20135996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 20080036, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008).
4. Acto núm. 391-2018, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez³ el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
6. Acto núm. 184-18, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel⁴ el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado por la parte recurrida, señor Marcelino Ramírez Florentino, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
8. Acto núm. 041/2019, instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta⁵ el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
9. Acto núm. 117-2014⁶, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y emplazó al recurrido Marcelino Ramírez Florentino.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁵ Alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

⁶ Instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas núm. 1-A-227, 1-A-226, 1-A-279, 1-A, 1-A-80-Refund y 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio La Romana, la cual declaró nulos los deslindes realizados en las referidas parcelas y ordenó al registrador de títulos del Departamento de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Título núm. 05-260, que ampara la parcela núm. 1-A-731-005-3228, expedido a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, mediante la Sentencia núm. 20080036, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008).

En desacuerdo con esta decisión el señor Marcelino Ramírez Florentino interpuso un recurso de apelación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 20135996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual confirmó parcialmente la Sentencia núm. 20080036 y revocó el ordinal tercero de dicha decisión.

Insatisfecho con esta decisión, la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., interpuso un recurso de casación sobre el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justificación declaró la perención mediante la Resolución núm. 1388-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo la aludida resolución el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras). Asimismo, este tribunal constitucional, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17: p. 12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, la Resolución núm. 1388-2018, fue notificada a la parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., en su domicilio (TC/0109/24), mediante el Acto núm. 391-2018, instrumentado por el ministerial Juan María Cordones Rodríguez⁷ el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). De la revisión de la notificación y el cotejo de ambas fechas, se advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte

⁷ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., basa su recurso en la tercera causal del referido artículo 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho de defensa y, consecuentemente al debido proceso.

A tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos, que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j):

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por el recurrente se produjeron con la emisión de la Resolución núm. 949-2019, dictada a raíz del recurso de casación por este interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvieron la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Por otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinado caso a caso y:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.10. En la especie, este colegiado estima que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. Procede examinar si se produce una violación al derecho de defensa y al debido proceso al declarar la perención del recurso de casación con la aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Casación, vigente cuando fue interpuesto el recurso de casación que decidió la sentencia objeto del presente recurso, si el origen de la conducta reprochada fue la inactividad del recurrido en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada desconoció las garantías derivadas de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al declarar perimido su recurso de casación sin que se produjera un examen de las pretensiones planteadas en el mismo.

10.2. Conforme se advierte en el examen de la decisión recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 1388-2018 en la aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disposición que establece expresamente la perención del recurso cuando transcurra el plazo de los tres (3) años previstos en la referida norma. Asimismo, la referida sala aludió que dicho plazo transcurrió sin que la parte recurrida depositara constitución de abogado, memorial de emplazamiento,⁸ así como sin que la parte recurrente promoviera el correspondiente defecto o exclusión de la contraparte.

10.3. Por medio de su recurso de revisión, la parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., invoca violación del derecho fundamental de defensa y al debido proceso en su perjuicio, arguyendo que la corte de casación erró al aplicar la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (p. 6). Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cometido una violación flagrante a las reglas del debido proceso (pp. 6-7). En ese sentido, la cuestión a decidir por este colegiado es determinar si existe violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cuando se

⁸ Del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara perimido el recurso de casación, a pesar de haber emplazado a los recurridos sin agotarse la formalidad del emplazamiento prevista en el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.4. En ese sentido, el derecho al debido proceso se constituye como:

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador» (Sentencia TC/0331/14: p. 18, §10.g).

10.5. Es decir, se ha conceptualizado el debido proceso como el:

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Sentencia TC/0324/16: p. 34, §10.l).

10.6. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, §8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.7. En cuanto al derecho al recurso, previsto en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen del procedimiento jurídicamente establecido (Sentencia TC/0111/16, §9.2.3). En ese sentido, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden constituir barreras que coloquen a las partes en un estado que no puedan ejercer su derecho de defensa. De allí que, en caso de duda, lo más conveniente es interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, §9.7).

10.8. Este colegiado al referirse, al derecho a recurrir, ha establecido las condiciones imprescindibles para su presentación y trámite. En tal sentido, en la Sentencia TC/0215/20 dispuso:

[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.
(TC/0142/14, p. 17).

10.9. Uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en el caso que nos ocupa es la perención del recurso de casación por inactividad procesal tras haber transcurrido más de tres (3) años después que emitieran el auto para que efectuara el emplazamiento a la parte recurrida, o a partir del término de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días para la constitución de abogado y/o presentación del memorial de defensa. En ese sentido, antes de responder estos alegatos resulta conveniente precisar qué dispone la normativa vigente aplicable al momento de decidir la perención del recurso de casación que originó la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional. A tales efectos, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su artículo 10, párrafo II, lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial. (Sic)

10.10. Dicho esto, destacamos que la perención del recurso de casación se produce en dos escenarios: (i) si luego de haber depositado el recurso de casación transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida y (ii) si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su memorial de defensa sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este es el debido proceso de ley que permitirá al juez determinar el punto de partida para computar el plazo de la perención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Si bien este tribunal declaró conforme a la Constitución la disposición referente a la perención del recurso de casación (Sentencia TC/0187/22), esto no supone que no pueda examinarse si, en el presente caso, la aplicación de la referida normativa produce o no violación a los derechos fundamentales que arguye la parte recurrente. En tal sentido, conviene precisar que la perención del recurso de casación tiene como fundamento la presunción de que la parte recurrente ha abandonado a instancia ante la inacción procesal durante tres (3) o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso (Sentencia TC/0187/22).

10.12. Si aplicamos los principios y reglas procesales expuestos con anterioridad, al presente caso, este colegiado puede concluir que el alegato de vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso no tiene méritos. Conforme a lo apreciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de determinar la procedencia de la perención del recurso de casación, existía el Acto núm. 117-2014⁹, del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y emplazó al recurrido Marcelino Ramírez Florentino, sin que el recurrido haya depositado memorial de defensa y su notificación. Pero ante esta omisión a cargo de la parte recurrida, la parte recurrente no solicitó contra aquella el defecto o exclusión del proceso, según sea el caso, quedando el presente expediente en un estado de inacción durante tres (3) años o más. Ante la falta de impulso procesal contra el recurrido por la parte recurrente, la Corte de Casación declaró la perención, ya que el auto de emplazamiento se produjo el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).

⁹ Instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En la especie, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia identificó la norma aplicable al presente caso y explicó el fundamento jurídico de la perención como consecuencia de la inactividad procesal. Observó que el auto de emplazamiento se produjo el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), no se produjo constitución de abogado ni depósito del memorial de defensa, pero sin que la parte recurrente actuase contra la falta de actuación de la parte recurrida durante tres (3) años o más, quedando habilitada la Corte de Casación a declarar la perención del recurso. Si bien la parte recurrida no realizó sus actuaciones, quedaba a cargo de la parte recurrente movilizar el procedimiento en contra de la parte recurrida, pero no lo hizo, ya que solo restaba solicitar el defecto aquella. Por tanto, no se advierte arbitrariedad ni desconocimiento de garantías constitucionales; por el contrario, la decisión permite comprender las razones jurídicas que condujeron a la perención del recurso de casación.

10.14. De lo anterior se concluye que, al no existir actividad procesal por más de tres (3) años, bien decidió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 1388-2018 al declarar la perención del recurso de casación en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en perjuicio de la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., contra la Resolución núm. 1388-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., contra la Resolución núm. 1388-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Negocios y Representaciones Rabiensa, S.R.L., y a la parte recurrida, Marcelino Ramírez Florentino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria